

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las siete horas cuarenta minutos del trece de febrero de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día dos del mes y año en curso se recibió solicitud de acceso de información a nombre de [REDACTED], en los siguientes términos: *"(...) Si existe alguna política o norma interna que haga un reconocimiento a la cultura de las personas sordas. Si existe alguna política o norma interna que promueva y asegure la participación de las personas con discapacidad. Las acciones que esa Secretaría de Cultura está llevando a cabo para la implementación del Tratado de Marrakech ratificado por el Estado Salvadoreño."*
2. Ante dicha solicitud, mediante proveído de las once horas del seis del mes y año en curso, el suscrito previno al peticionario para que subsanara prevenciones de forma y fondo realizadas, con base a las facultades establecidas en el artículo 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM) en relación con los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento, para lo cual se concedió un plazo de cinco días hábiles.
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

I. Inadmisión

Con base al artículo 102 LAIP el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento de esta ley respecto al

ordenamiento procesal de derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En ese sentido, con base al artículo 278 CPCM en relación con los artículos 66 LAIP, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que el peticionario omitió subsanar, en el plazo establecido, los requisitos de forma y las carencias de fondo de su petición para la correcta configuración de un requerimiento de información pública. Sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información sobre los mismos elementos. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por el señor [REDACTED], sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* inadmisibile la solicitud presentada por el señor [REDACTED] por no haber subsanado las prevenciones efectuadas en su solicitud de acceso, sin perjuicio que el interesado pueda presentar una nueva solicitud de información en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese* al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.



Pavel Benjamín Cruz Álvarez
Oficial de Información
Presidencia de la República